

mobiliario y distas por cambio de residencia, en analogía a las disposiciones contenidas en el artículo undécimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo octavo.—En cuanto no esté establecido por este Decreto se estará a las disposiciones contenidas en el de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, por el que se integran en la Administración del Estado los funcionarios titulares españoles de la antigua Administración Internacional de Tánger y demás disposiciones complementarias dicitadas en ejecución del mismo.

Artículo noveno.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de cuanto se establece en este Decreto, que entrará en vigor en la misma fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 647/1962, de 5 de abril, por el que se anula el de 29 de diciembre de 1950 que disponía se estableciese en Nueva York una Oficina de Información sobre Inversiones de capital.

El amplio conocimiento que determinadas entidades españolas radicadas en Nueva York tienen sobre las normas relativas a inversiones de capital extranjero en empresas españolas hace innecesaria la instalación en dicha ciudad, prevista en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, de una Oficina de Información sobre inversiones de capital extranjero en empresas españolas.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previo acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogado y sin ningún valor ni efecto el Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—En virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, que convalida la creación de una Agregaduría Industrial a la Embajada de España en Washington, el Ministro de Industria hará la designación del Agregado correspondiente, y queda facultado para interesar del Ministerio de Hacienda, en la forma que sea procedente, la alteración presupuestaria oportuna para que el crédito de un millón quinientas veinticuatro mil setecientas sesenta pesetas figurado en la Sección undécima de los Presupuestos Generales del Estado, número económico funcional ciento un mil trescientos cincuenta y siete, quede a disposición de dicho Departamento ministerial.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 648/1962, de 5 de abril, sobre oposiciones a ingreso en la Escuela Diplomática.

Teniendo en cuenta la experiencia acumulada en las convocatorias de oposiciones a ingreso en la Escuela Diplomática celebradas con posterioridad al Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, se establecen a continuación las normas que regularán el sistema de selección que,

a través de la citada Escuela, han de dar acceso a la Carrera Diplomática.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los exámenes de ingreso a la Escuela Diplomática serán convocados por Orden del Ministro de Asuntos Exteriores, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo segundo.—Las condiciones para tomar parte en los exámenes de ingreso serán las siguientes:

- Poseer la nacionalidad española de origen.
- Ser mayor de edad y menor de treinta y tres años.
- Gozar de perfecta salud y carecer de grave defecto físico.
- Acreditar buena conducta e irreprochables antecedentes.
- Hallarse en posesión del título español de Licenciado en cualquiera de las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras o Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, reuniendo además las condiciones que se detallan en la convocatoria.

Artículo tercero.—Quienes deseen participar en los exámenes de ingreso en la Escuela Diplomática deberán acreditar que reúnen las condiciones necesarias para ello mediante la presentación, previa a los ejercicios, de los documentos que se determinen en la convocatoria, dentro de los plazos y en la forma que la misma establezca.

Artículo cuarto.—Los exámenes de ingreso en la Escuela Diplomática constarán de los siguientes ejercicios:

Primero.—Un ejercicio de idiomas, en el que serán obligatorios el francés y el inglés y facultativas las demás lenguas vivas, pero puntuándose preferentemente el alemán, el árabe y el ruso.

Este ejercicio constará de dos partes: En la primera, el examinando realizará una traducción directa y otra inversa de textos sacados a suerte de cada uno de los idiomas, pudiendo utilizar el diccionario en las traducciones inversas. En la segunda, el examinando leerá las traducciones y expondrá oralmente durante diez minutos, en el idioma respectivo, un tema sacado a la suerte de un cuestionario que el Tribunal dará a conocer en el momento del examen.

Segundo.—Un ejercicio de composición castellana. Dicho ejercicio constará de tres partes. En la primera, el examinando deberá desarrollar por escrito, durante tres horas como máximo, un comentario a un texto de la literatura castellana elegido por el Tribunal y común para todos los opositores, que se dará a conocer en el momento del examen. En la segunda parte, los aspirantes desarrollarán por escrito, durante tres horas como máximo, un tema que el Tribunal dará a conocer en el momento del examen y que versará sobre cuestiones que afecten directamente a la realidad española actual. En la tercera parte, los candidatos desarrollarán por escrito, durante tres horas como máximo, un tema que el Tribunal dará a conocer en el momento del examen y que versará sobre cuestiones de la actualidad internacional en cuanto afecten a España y su política exterior.

Terminadas las pruebas escritas se procederá a la lectura de los respectivos ejercicios por los propios opositores.

Tercero.—Un ejercicio oral en el que se disertará, durante un plazo máximo de noventa minutos, sobre tres temas extraídos a suerte de los programas publicados al efecto y que versarán: Uno, sobre materias jurídicas; otro, sobre materias económicas, y el tercero, sobre materias históricas.

Los opositores dispondrán de un plazo de treinta minutos para preparar la disertación.

Artículo quinto.—Los ejercicios orales de la oposición serán siempre públicos. La preparación de los ejercicios escritos u orales se realizará por los opositores en completo aislamiento.

Artículo sexto.—Todos los ejercicios serán eliminatorios y calificados diariamente de acuerdo con un sistema de puntuación numérica.

Artículo séptimo.—El número de plazas para el ingreso en la Escuela Diplomática se fijará en la Orden de convocatoria sin que, de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, pueda después ampliarse por ningún concepto.

Artículo octavo.—Los programas correspondientes al tercer ejercicio se publicarán al mismo tiempo que la Orden convocando la oposición y con una antelación mínima de seis meses a la fecha señalada para que de comienzo la misma.

Artículo noveno.—El Ministro de Asuntos Exteriores designará por Orden el Tribunal que ha de juzgar los exámenes a